



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00163-00  
**DEMANDANTE:** Alba Lucero Ramírez García  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se admitió la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por Alba Lucero Ramírez García, Reinaldo Camargo López, Fabián Ricardo Camargo Ramírez, Harold Julián Camargo Ramírez y Jaime Leonardo Camargo Ramírez, contra la Nación-Rama Judicial con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron presuntamente causados, como consecuencia de la aparente privación injusta de la libertad dentro del incidente de desacato de acción de tutela radicado No. 13-760-40-89-001-2015-00092-00 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar).

El 23 de septiembre de 2020 se notificó a la entidad demandada.

El 15 de diciembre de 2020 fue contestada la demanda por la Nación – Rama Judicial.

El 20 de enero de 2021 fue presentada la reforma a la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Atendiendo la normativa en cita, se advierte que la parte demandante presentó oportunamente la reforma, habida cuenta que el escrito se radicó el 20 de enero de 2021, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que en la misma se presentan modificaciones en el acápite de pruebas cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusedem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la parte demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda** interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda feneció el 15 de diciembre de 2020, y el plazo para la reforma de la demanda venció el 21 de enero de 2021.

**SEGUNDO: Notificar** este auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: Correr** traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM



**Firmado Por:**

**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**128296bec81ee43d672ec3fbf97a2ccf10107a4fb6a8748a3feda1d9dd588fe5**

Documento generado en 02/03/2021 07:28:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**